

Ley N° 166/69

“Que establece el régimen fiscal para la importación de insecticidas, fungicidas, herbicidas, fertilizantes, bulbos y semillas para siembra y materias primas utilizables para la industrialización de fertilizantes de todo tipo y abono en general”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art.1º.- Establécese el siguiente régimen fiscal, para la importación de insecticidas de uso agropecuario y doméstico, fungicidas, herbicidas, fertilizantes, bulbos y semillas para la siembra:

GRUPO A - INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, Y FERTILIZANTES:

- La importación de estos productos, inclusive sus asimilaciones, comprendidos en los párrafos N°s. 337, 353, 364 y 1.142 de la ley de Tarifas y Arancel de Aduanas, gozará de las franquicias legales siguientes:
 - a) Liberación de los derechos aduaneros, adicionales, derechos complementarios, arancel consular, reposición comercial, e impuesto a las ventas,
 - b) Liberación total de los recargos de cambio, y
 - c) Liberación de la obligación del depósito previo exigido por el Banco Central del Paraguay.

GRUPO B - BULBOS Y SEMILLAS PARA LA SIEMBRA:

- La importación de estos productos, inclusive los considerados análogos, comprendidos en los párrafos N°s. 62, 71, 95, 360, 361 y 374, ni utilizados como comestibles, de la ley de Tarifas y Arancel de Aduanas, gozará de las franquicias legales siguientes:

- a) Liberación de los derechos aduaneros, adicionales, derechos complementarios, arancel consular, reposición comercial, e impuesto a las ventas,
- b) Liberación total de los recargos de cambio, y
- c) Liberación de la obligación del depósito previo exigido por el Banco Central del Paraguay.

Art.2º.- Las franquicias legales establecidas en el artículo anterior, será solicitada en cada caso por el importador, y para ser concedidas será necesario el dictamen favorable del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que serán considerados documentos indispensables para la tramitación aduanera.

Art.3º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería dictará normas reglamentarias a fin de que las exenciones previstas en la presente ley beneficien al público consumidor.

Art.4º.- Concédese a la importación de materias primas para la producción industrial de fertilizantes en el país, las franquicias legales siguientes:

GRUPO C - MATERIAS PRIMAS UTILIZABLES EN LA ELABORACION DE FERTILIZANTES DE TODO TIPO Y ABONOS EN GENERAL.

- a) Liberación de los derechos aduaneros, adicionales, derechos complementarios, arancel consular, reposición comercial, e impuesto a las ventas,
- b) Liberación total de los recargos de cambio, y
- c) Liberación de la obligación del depósito previo exigido por el Banco Central del Paraguay.

Art.5º.- Los beneficios fiscales previstos en el artículo anterior serán concedidos en cada caso, a las fábricas nacionales de fertilizantes y abonos debidamente reconocidas, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art.6º.- Los productos que fueren introducidos al país con las franquicias fiscales establecidas en esta Ley, no podrán ser destinados a otros fines que el previsto, a menos que se abonen todos los gravámenes fiscales liberados. Los que infringieren esta disposición pagarán los impuestos, derechos y recargos cuya liberación se les concedió, y el

Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá cancelarles la calificación para futuras liberaciones.

Art. 7º.- Derógase la Ley N° 505 del 10 de junio de 1958 y el Decreto-Ley N° 232 del 11 de diciembre de 1959.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.-

Dr. JUAN AUGUSTO SALDIVAR
PTE. CAMARA DE DIPUTADOS

Prof. Dr. JUAN RAMON CHAVES
PTE. CAMARA DE SENADORES

Dr. BONIFACIO IRALA
AMARILLA
SRIO. PARLAMENTARIO

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SRIO. PARLAMENTARIO

Asunción, 16 de diciembre de 1969.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

Gral. CESAR BARRIENTOS
MINISTRO DE HACIENDA

Gral. ALFREDO STROESSNER M.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA